

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 42 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	44
	Por tres meses.....	132
	Por seis meses.....	264

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Trives la autorización solicitada para procesar á Salvador Fernandez, Alcalde carcelero del pueblo de Laroco, del cual resulta:

Que condecho Antonio Requejo por la Guardia civil de órden del Gobernador de la provincia de Orense á la de Oviedo, pernoctó el día 27 de Febrero último en la cárcel del pueblo de Laroco; y al presentarse en la madrugada del día siguiente los Guardias en unión del carcelero para apoderarse del preso y proseguir su viaje, observaron abierta la puerta de la cárcel, y que aquel se había fugado abriendo la puerta con un instrumento de hierro templado, con el cual debió forzar la cerradura, supuesto que se notaron señales evidentes de haber sido forzada:

Que reconocido el local por el Alcalde y peritos nombrados al efecto, convinieron todos en la poca seguridad que la citada cárcel ofrecía, ya por lo débil de la cerradura de la puerta de la misma, ya por la fragil rejá de la ventana, ya, en fin, á causa de hallarse separada de ella la habitación del Alcalde por medio de una gruesa pared medianera, desde cuya habitación no pudo oír aquel el ruido que hiciera al emprender la fuga el detenido, corroborándose lo expuesto con cuantas declaraciones se tomaron:

Que en vista de esto el Promotor fiscal fué de dictámen que se sobreesera en la causa por no poder exigirse ninguna responsabilidad al carcelero, en razón á que la fuga debió atribuirse á la falta de condiciones de seguridad del local que sirve de cárcel en Laroco; y el Juez, sin prejuzgar la cuestión, dictó auto previniendo se solicitara la autorización para poder dirigir el procedimiento contra el carcelero por si resultaban méritos para procesarle:

Por último, que el Gobernador, oído el Consejo provincial, negó aquel requisito por las mismas razones que el Promotor fiscal había emitido en su dictámen, esto es, por no resultar cargo alguno contra el Alcalde de Laroco.

Visto el art. 276 del Código penal, por el que será castigado el empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece motivo para creer que el Alcalde de Laroco haya cometido el delito que se castiga en el artículo del Código que se acaba de citar, puesto que todas las diligencias instruidas confirman la opinión de que la causa de la evasión del preso fué la inseguridad del local destinado para cárcel;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NAVARREZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.— Sección 4.ª.—Notariado.

Hmo. Sr.: Algunos Prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creído oportuno habilitar como Notarios eclesiásticos, para los efectos del art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los Párrocos y Economos. Varios Colegios de Notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.ª Que la disposición del art. 45 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los Notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibición de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2.ª Que aun prescindiendo de esta prohibición, nunca podrian recaer dichos nombramientos en los Párrocos y Regentes parroquiales ó Economos, toda vez que la ley 6.ª, tit. 4.ª, libro 2.º de la Novísima Recopilación prescribe por regla general que los Notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un Notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.ª Que según la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y Obispos para nombrar Notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos límites en el hecho de ordenar que fijen el número de Notarios numerarios llamados mayores, y el de los Notarios ordinarios.

4.ª Que es además innecesaria la referida habilitación, toda vez que el mencionado art. 45 de la ley

de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no solo ante Notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el Juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los Párrocos y Economos ó Regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.

ARRAZÓLA.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Variada la forma de ingreso de aspirantes en el Colegio naval por Real órden de 20 de Febrero último, verificándose ahora por el sistema de oposición que tan buenos resultados está produciendo, y exigiéndose mayores conocimientos á la entrada con el fin de reducir el tiempo de permanencia en dicho establecimiento, ha sido necesario en consecuencia variar tambien la edad exigida anteriormente; y conceptuándose la marcada en el último concurso la más conveniente, tanto por poder tener adquiridos ya en ella los estudios exigidos, como para empezar aun en edad temprana la navegación, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo será requisito indispensable para presentarse á oposiciones en los concursos para admisión de aspirantes en el Colegio naval militar, no contar menos de 13 años de edad ni más de 17 el día en que se abra el curso escolar.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.

ARMERO.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

- 1.º Setiembre. Nombrando Inspector de segunda clase de ferro-carriles á D. Genaro Serarrain.
- 2.º Id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento á D. Manuel Sanchez Garcia, que lo era de cuartos.
- 3.º Id. Nombrando sobrestante temporero á D. Francisco Flores.
- 4.º Id. Idem vigilante de ferro-carriles á D. Juan Echegoyen.
- 5.º Id. Idem celadores de ferro-carriles á D. Roque Bernat y D. Antonio Rizo.
- 6.º Id. Idem Vigilantes de ferro-carriles á D. Pablo Oliva, D. Nicolás Garcia y Ganda, D. Francisco Giner, D. Francisco Muñoz Caravantes y D. José Jimenez Diaz.
- 7.º Id. Idem Administrador del portazgo de Albacete á D. Pedro Ibañez que lo era de la Roda.
- 8.º Id. Idem á D. Sebastián Vazquez mozo de barrera del portazgo de Albacete.
- 9.º Id. Idem Oficial de la clase de cuartos de las Secciones de Fomento á D. Joaquín Farías.
- 10.º Id. Idem delegado de la cria caballar de Santa Cruz de Tenerife á D. José Madan y Guerola.
- 11.º Id. Idem mozo de barrera interventor del portazgo de Olivares á D. Tomás Mosquera.
- 12.º Id. Idem Administrador de la barca de Amposta á D. Antonio Escardo.
- 13.º Id. Idem id. del portazgo de Torija á D. Maximino Martínez.
- 14.º Id. Idem mozo de barrera del portazgo de Albacete á D. Sotero Garcia.
- 15.º Id. Idem Administrador del portazgo de Valdemoro á D. Francisco Antonio Fernandez, mozo de barrera interventor del de Garbayo.
- 16.º Id. Idem mozo de barrera interventor del portazgo de Puerto de la Cadena á D. Rafael Herencia y Muñoz, mozo de barrera del de Viñuelas.
- 17.º Id. Idem Administrador del portazgo de Almadron á D. Pedro Caseli, y mozo de barrera interventor á Don Sebastian Garcia Arboleya.
- 18.º Id. Idem mozo de barrera interventor del portazgo de la Escuela 30 del Canal de Castilla á D. Juan Agero, licenciado del ejército.
- 19.º Id. Idem accediendo á la permuta solicitada por D. Antonio Lucas Ailladas, mozo de barrera interventor del portazgo de Puerto Lápiche, y D. Jesús Blanco que lo es del de San Esteban de Gorniz.
- 20.º Id. Nombrando Director del Instituto de Ciudad-Real á D. Genaro Lopez, Catedrático del mismo.
- 21.º Id. Idem id. del de Victoria al que lo era interinamente D. Ramon Rios y Marquez, Catedrático del mismo.
- 22.º Id. Idem id. del de Girona al Catedrático del mismo D. Antonio Secret.
- 23.º Id. Idem mozo de barrera interventor del portazgo de Gelmayo á D. Ignacio Quintilla, cesante del ramo.
- 24.º Id. Idem id. de id. de Monreal á D. Francisco Prias.
- 25.º Id. Idem celador de ferro-carriles al Escribiente de la division D. Juan Dutrey.
- 26.º Id. Idem Escribiente de la division de ferro-carriles de Madrid á D. Juan Gutierrez Muñoz.
- 27.º Id. Idem perito agrónomo de montes de la provincia de Soria á D. Marco Antonio Garcés Gonzalez.
- 28.º Id. Idem Director general de Obras públicas á Don Martín Belda.
- 29.º Id. Idem Director interino del Instituto local de Lora á D. Juan Cristóbal Pereda.
- 30.º Id. Idem á D. Félix Martín Romero, Oficial mayor de este Ministerio.
- 31.º Id. Idem Comisario segundo de ferro-carriles á Don Filomeno Beato.
- 32.º Id. Idem id. primero á D. Eduardo Botella, Comisario segundo cesante.
- 33.º Octubre. Idem Oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura de Valladolid á D. Euterio de la Piza, propuesto por la Diputación provincial.
- 34.º Id. Ascendiendo á Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles á D. Federico Olbés, que lo era primero de la clase de segundos del mismo cuerpo.
- 35.º Id. Idem á Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento á D. Manuel Santiago Gomez, que lo era de la de cuartos.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos de las mismas á D. José Garcia del Busto.

5.º Id. Idem á D. Juan Valera, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

6.º Id. Idem Inspector segundo de ferro-carriles á Don Felipe Acuña.

7.º Id. Idem Comisario segundo de id. á D. Antonio Nelson Robin.

8.º Id. Ascendiendo á Oficial auxiliar de la clase de quintos de este Ministerio á D. Alejandro Vicente, que lo era de la de sextos.

9.º Id. Nombrando Administrador del portazgo de Monasterio á D. Antonio Santos.

10.º Id. Idem id. de id. de Puerta de Arenas á D. Epifanio Ponsivert.

11.º Id. Idem accediendo á Escribiente de la clase de primeros de la Ordenación general de Pagos de este Ministerio á D. Pedro Gonzalez Valdés, y á la de segundos á Don José Peñalver.

12.º Id. Idem á Oficial de la clase de segundos del mismo á D. Teodoro Font de la Hoz.

13.º Id. Idem á Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento á D. Andrés Gonzalez Ponce, que lo ha sido de la de segundos.

14.º Id. Idem á Oficial auxiliar de la clase de terceros de este Ministerio á D. José María de Ferrer, que lo era de la de cuartos.

15.º Id. Idem Nombrando á D. Francisco Martín Matilla Oficial auxiliar de la clase de cuartos, cesante de este Ministerio.

16.º Id. Idem Administrador del portazgo de Daimiel á D. Mariano Lorente y Barreras, mozo de barrera interventor del de Mota del Cuervo.

17.º Id. Idem Idem Administrador en comision del portazgo de Mogente á D. José Belda, cesante de Gobernación.

18.º Id. Idem delegado de la cria caballar de Antequera á D. Joaquín Muñoz.

19.º Id. Idem Comisario primero de ferro-carriles á D. Eusebio Valenzuela.

20.º Id. Idem Administrador de la barca de Amposta á D. Agustín Cantero.

21.º Id. Idem en comision á D. Francisco Alejandro de Fernel para la plaza de delegado del Gobierno cerca de la compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona.

22.º Id. Idem Comisario primero de ferro-carriles á D. Alejandro Fonseca.

23.º Id. Idem Celador de ferro-carriles á D. Ignacio Vila y Comasola Cardin.

24.º Id. Idem á D. Antonio Lorenzo Andrade Oficial de la clase de cuartos de las Secciones de Fomento.

25.º Id. Idem vigilante de ferro-carriles á D. Juan Munguñt.

26.º Id. Idem delegado del Gobierno cerca de la compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras al Marqués de la Isla.

27.º Id. Idem delegado del Gobierno en comision cerca de la sociedad del Canal de Castilla á D. José Lersundi.

28.º Id. Idem Interventor del portazgo de Guadarrama á D. Rafael Rodriguez, mozo de barrera interventor del de Almaraz.

29.º Id. Idem Administrador de id. de Aguilar de Campos á D. Castor Ruiz.

30.º Id. Idem Administrador y mozo de barrera interventor del portazgo de la Batoca á D. Félix Mata y Don Juan Fernandez Centeno.

31.º Id. Idem Administrador del portazgo de Arnedo á D. Fernando Eguizabal.

32.º Id. Idem Escribiente de Inspecciones administrativas á D. Juan Ortiz Priego.

33.º Id. Idem accediendo á Jefe de la clase de terceros de las Secciones de Fomento á D. Leoncio Garcia Bravo; á Oficial de la de primeros á D. José de Benito Ortiz; á id. de segundos á D. Jacinto Lainez, y á id. de terceros á D. José María Jimenez.

34.º Id. Idem Nombrando Jefe de la clase de terceros de las referidas Secciones á D. Pedro Vicente, Consejero provincial cesante.

35.º Id. Idem Escribiente de la clase de terceros de la Ordenación de Pagos de este Ministerio á D. Eduardo Aguilar.

36.º Id. Idem delegado de la Cria caballar de Pontevedra á D. Manuel Ojeda Cardin.

37.º Id. Idem Escribiente agregado de este Ministerio á D. Juan José Martinez Jalero.

38.º Id. Idem Oficial de la clase de cuartos de las Secciones de Fomento á D. Antonio Gaité.

39.º Id. Idem Director del Sindicato de riego de Lorca, provincia de Murcia, á D. José Fernandez de Córdoba.

40.º Id. Idem Inspector de tercera clase de ferro-carriles á D. Sabino Goicoechea.

41.º Id. Idem delegado de la cria caballar de Ecija á D. Luis Iribarren.

42.º Id. Idem Director en comision del Instituto de Lorca á D. Francisco Cánovas.

43.º Id. Idem Administrador del portazgo de Villa del Rey á D. Francisco Gutierrez, cesante del ramo.

44.º Id. Idem celador de ferro-carriles al vigilante Don Feliciano Fernandez, y vigilante en reemplazo de este á D. Rafael de Córdoba.

45.º Id. Idem delegado del Gobierno cerca de la Compañía de la Sociedad del ferro-carril de Langreo en Asturias á D. Carlos de Ochoa.

46.º Id. Idem Administrador del portazgo de Aranda de Duero á D. Victor Valdivieso.

47.º Id. Idem mozo de barrera interventor del portazgo de Almaraz á D. Francisco Hidalgo.

48.º Id. Idem Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Lugo á D. José Seara Tejero.

49.º Id. Ascendiendo á Oficial primero de la Secretaría de la Universidad de Valladolid á D. Luis San Roman, Licenciado en Derecho administrativo.

50.º Id. Idem Nombrando Escribiente agregado de este Ministerio á D. Emilio Carranza.

51.º Id. Idem mozo de barrera interventor del portazgo de Santa Magdalena á D. Matías Vives y Verja.

52.º Id. Idem id. del de Puente Casil á D. José Ruiz Gomez.

53.º Id. Idem id. del de Puerta de Arena á D. Mariano Aguilera, ordenanza del mismo.

54.º Id. Idem Administrador del portazgo de Briones á D. Felipe Llamazares.

55.º Id. Idem Comisario primero de ferro-carriles á D. Santiago Rojo.

56.º Id. Idem Escribiente en comision de la division de Madrid á D. José Oliván.

57.º Id. Idem celador de ferro-carriles á D. Teodoro Dominguez.

58.º Id. Idem aspirante de la Ordenación de Pagos de este Ministerio á D. Manuel Dominguez Acabedo.

59.º Id. Idem Oficial de la clase de cuartos de las Secciones de Fomento á D. Antonio María Alcalá Galiano y Ruiz.

60.º Id. Idem delegado de la cria caballar de la Coruña á D. Fabian Vicente.

61.º Id. Idem á D. Carlos Mallaina, Catedrático cesante, para la cátedra de Química aplicada á las artes, y vacante en el Instituto de Burgos.

62.º Id. Idem Administrador de la barca de Iznajar á D. José Muñoz Buepo.

co de Vargas Mateus, y hoy por su fallecimiento por sus hijos y herederos con D. Ildefonso Fernando Wanmoock, sobre nulidad de unas escrituras de venta:

Resultando que en 7 de Julio de 1855 otorgó poder D. Francisco de Vargas á D. Enrique Menacho para que rematase judicial ó privadamente cualesquiera fincas rústicas ó urbanas en el precio y con las condiciones que tuviese á bien establecer, para que con arreglo á sus instrucciones y órdenes procediese á la adquisición y compra de cualesquiera bienes raíces, y á la venta y enajenación de los que en la ciudad de Sevilla y su término la pertenecieran, ó en adelante pudiesen corresponderle, en las condiciones en que los ajustes, que pagaría y percibiría respectivamente á plazos ó al contado, otorgando los oportunos instrumentos de compra-venta con las cláusulas y requisitos adecuados á su mayor validez, y para que corriera con la administración de las referidas fincas y compareciera en juicio, sin que fuera necesario otro más amplio, especial y general poder, pues el que conviniere para lo dicho, sus incidencias y dependencias, le daba sin limitación alguna.

Resultando que por escrituras de 30 de Julio y 13 de Agosto de 1859, D. Enrique Menacho vendió como apoderado de D. Francisco Vargas Mateus, en virtud del anterior poder, á D. Ildefonso Fernando Wanmoock una casa de la propiedad de aquel en la calle de la Bolsa de aquella ciudad, en precio de 40.000 rs., y dos en las calles de Santa Inés y Santa Isabel, á ambas en precio de 60.000 rs., con el pacto de retro por un año, cuyas tres fincas han sido tambien compradas por el Menacho para Vargas de sus anteriores poseedores en el año de 1858, y en virtud del mencionado poder de 7 de Julio de 1855 que se inserta en las escrituras que al efecto se otorgaron:

Resultando que D. Francisco de Vargas Mateus entabló demanda en 20 de Marzo de 1861, en la que exponiendo que D. Enrique Menacho se había excedido de las atribuciones que le habían sido conferidas en el citado poder; puesto que sin recibir instrucciones y sin noticia alguna suya, y hallándose en el extranjero, había procedido á la enajenación de las citadas casas, la cual era nula con arreglo á la ley, porque el poder no autorizaba al Menacho para enajenar sino en virtud de las instrucciones y órdenes que se le comunicasen, pidió que declarándose nulas las citadas enajenaciones por falta de personalidad en el apoderado para efectuarlas, se condenase á D. Ildefonso Fernando Wanmoock á restituir las casas al demandante con todos los frutos percibidos y pedidos por este.

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando en primer lugar que Menacho había manifestado ante varias personas que tenía carta de Vargas para la enajenación de la casa calle de la Bolsa, á fin de remitir á su hijo Federico 40.000 rs., y que posteriormente había manifestado que había recibido un parte telegráfico ordenándole la enajenación de las otras dos casas; y que por otra parte el poder contenía amplias é ilimitadas facultades para la enajenación, refiriéndose las frases con arreglo á sus atribuciones y órdenes, á las particulares reservadas que solian comunicarse al mandatario, pero que no alteraban ni limitaban la fuerza del poder, ni formaban parte integrante del mismo con relación á las terceras personas con quienes el apoderado contratase, no pudiendo perjudicar el abuso que cometiera el mandatario apartándose de las instrucciones y órdenes particulares de su mandante á unos contratos perfectos y consumados:

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 28 de Abril de 1863, declarando nulas las citadas enajenaciones, y condenando al demandado á la restitución de las casas al demandante, con los frutos producidos y enajenación, que se fijara con arreglo á las escrituras de arriendo, y en su falta por peritos, reservando á las partes su derecho para repetir contra quien hubiere lugar el demandado la restitución del precio de las fincas y el demandante los perjuicios que se le hubiesen irrogado:

Resultando que D. Ildefonso Fernando Wanmoock interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que declara válida la enajenación hecha por medio del mandatario.

2.ª La ley 19.ª, tit. 5.ª, Partida 3.ª, en cuanto en ella se previene que el *perceptor en la carta de persona se le hubiere entregado libre el llanero poder para hacer cumplidamente las cosas puestas á hacer.*

3.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación, en cuanto ordena la validez de toda obligación, sea cualquiera la manera en que aparezca.

4.ª El art. 17 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, en cuanto exige que todo acto sujeto á la inscripción hipotecaria hubiera de constar necesariamente de escritura pública, estableciendo la jurisprudencia constantemente observada que solo autoriza el contrato de compra-venta por medio de mandatario cuando éste no hace constar su personalidad, presentando un poder dado ante Escribano público, y que niega toda fuerza y validez á las órdenes y mandatos consignados en documentos privados.

5.ª El principio de derecho que establece que la verdadera condición modifica al mandato ampliándole ó restringiéndole, pero no le anula, por lo que las que le desgranan no son por derecho condiciones, sino la negación del mandato mismo; y la doctrina universalmente reconocida por todos los Tribunales, que exige que la condición, para ser válida y obligar á un tercero, ha de ser expresa:

6.ª La doctrina jurídica elemental en el derecho según la cual, *mandatum est intelligendum iuxta formam in eo contentam, et mandati verba dubia vel que dupliciter intelligi possunt, iuxta mandantis declarationem intelligenda sunt.*

7.ª Y la justicia, por que si esta consiste en dar á cada uno lo que es suyo, y de uno es lo que ha adquirido de buena fe por su dinero y con un título justo, el despojarse de ello en rómulo de la justicia misma y con infracción de las leyes y del derecho y hasta de la ley suprema en el trato humano, que lo es la obligación de cumplir fielmente un convenio lícito, como este Supremo Tribunal lo tenía declarado, no podía menos de ser nulo; habiendo por último citado en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas las leyes 5.ª, tit. 5.ª, y tit. 12 de la Partida 5.ª.

Resultando el voto del Sr. Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa.

Considerando que los contratos de compra y venta hechos por medio de apoderado ó mandatario son válidos y con eficacia legal para sus efectos, constandingo de la existencia del mandato:

Considerando que en el caso de autos se acredita por un documento público y fehaciente, cual lo es la escritura de 7 de Julio de 1855, que D. Francisco de Vargas Mateus autorizó en bastante forma á D. Enrique Menacho para que comprara cualesquiera bienes raíces, y vendiera los que le correspondiesen en la ciudad de Sevilla y su término:

Considerando que no habiéndose propuesto objeción alguna contra la referida escritura, la cuestión del pleito se ha reducido á fijar el valor y la verdadera inteligencia de la siguiente cláusula: *Iguamente le da poder para que con arreglo á sus instrucciones y órdenes proceda á la adquisición y compra de cualesquiera bienes raíces y á la venta y enajenación de los que en la misma ciudad de Sevilla y su término le pertenecían en la actualidad, ó pudiesen pertenecerle en adelante*, sosteniendo el demandante que por haber vendido el Menacho sin su conocimiento, y por lo tanto sin sus órdenes é instrucciones las tres casas objeto del litigio, estas ventan nulas, como las ha declarado la sentencia:

Considerando que por los términos en que está con-

cebida dicha cláusula se puede dudar con fundamento si al otorgarse la escritura tenía ya el mandatario las órdenes é instrucciones á que debía atenerse, ó si se le habían de comunicar estas después:

Considerando que no expresadas en la escritura cuáles eran ó habían de ser las citadas órdenes é instrucciones, ni la forma ó manera en que se hubiesen comunicado ó debieran comunicarse al mandatario, se demuestra sin embargo por una precisa inducción que no constaban ni constarian de otra escritura ó documento público, porque en el poder *conferido sin limitación* se dice que no se necesitaría de otro más amplio general ni especial para que tuviese efecto lo que á su consecuencia y en virtud del mismo se practicara:

Considerando que en el caso debe suponerse que el mandatario procedió con arreglo á las enunciadas órdenes é instrucciones en la venta de las tres casas, corroborando este concepto el hecho de haberlas comprado el mismo en el año de 1858 para el mandante sin otra autorización que la del indicado poder que se inserta en las escrituras:

Considerando que aunque así no fuera, siempre resulta que siendo aquellas privadas ó particulares entre el mandante y mandatario, solo para estos serian obligatorias, sin que los efectos de esta obligación pudiesen ser trascendentales á un tercero ni causar perjuicio:

Y considerando por todo lo expuesto que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso declarando la nulidad de unos contratos de venta ya perfectos y consumados por motivos que legalmente no lo producen, y condenando al demandado á que restituya las tres casas que compró con sus frutos ó rentas, ha infringido la ley 8.ª, tit. 5.ª, y la 20.ª, tit. 12 de la Partida 5.ª, que en aquel se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ildefonso Fernando Wanmoock, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 28 de Abril de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla:

yes para los que en ellos intervienen, siendo nula la sentencia que se dio contra lo estipulado en ellos, doctrina reconocida en la ley 6.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, declarada por repetidas sentencias de este Supremo Tribunal y entre ellas las de 18 de Junio de 1837, 19 de Abril y 22 de Diciembre de 1839, 30 de Noviembre de 1860 y 8 de Marzo, 25 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1861.

2.ª La doctrina jurídica que establece que no puede existir la buena fe cuando se sabe que se infringe una obligación, y que no cabe término medio entre la buena y la mala fe, según igualmente está declarado este Supremo Tribunal en varias de sus sentencias y entre ellas en la de 30 de Junio de 1859.

3.ª Las leyes 1.ª, 2.ª y 11.ª, tit. 18, Partida 3.ª, que tratan del valor que debe darse en juicio á las escrituras públicas.

4.ª Las reglas de la crítica racional, al apreciar la prueba documental practicada á instancia del recurrente, al estimar que el hecho de aparecer en el protocolo de un solo Escritor el pago del lance como acto distinto de la enajenación, demuestra que no se había dado el competente aviso, y al juzgar que prueba más el menor número de datos que el mayor, cuando unos y otros son exactamente de la misma naturaleza y de idéntico valor.

5.ª El principio jurídico de que las cuestiones de derecho deben fallarse con arreglo á la ley y no por el resultado de las pruebas.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que con arreglo á derecho todo enfiteuta está obligado á dar conocimiento al señor del dominio directo de la venta que intenta hacer de la finca censuada, por sí quiere adquirirla por el tanto:

Considerando que esta obligación está corroborada en el caso actual por el contrato consignado en la escritura de 30 de Abril de 1759, en su consecuencia casamos y anulamos de la actual vendendor y de las fincas de que se trata se obligó terminantemente por sí y sus sucesores á no poder venderlas ni traspararlas sin dar cuenta al Duque de Arcos y demás que le sucedieran en su casa y mayrazgos, por sí las querían por el tanto, ó que en su defecto abonase el vendedor los derechos consiguientes á esta clase de dominio:

Considerando que esta obligación ha venido cumpliendo los enfiteutas de la isla de León, hoy de San Fernando, ya avisando previamente á los Administradores del Duque, ya por lo menos en el acto de celebrarse las escrituras de venta, según aparece de la multitud de documentos traídos á los autos:

Considerando que constituidos los enfiteutas en esta obligación de un modo tan evidente, y debiendo precisamente constar tanto á la vendendor como al comprador, si no por los documentos expresados, al menos por la citada escritura de 1759, no es presumible que en la ocultación de las ventas obrasen con la creencia sincera que constituye la buena fe, y por consiguiente no puede dejar de reputarse maliciosa y dirigida á defraudar en sus derechos al señor del dominio directo:

Y considerando por lo tanto que interpuso el retrato dentro de los nueve días, contados desde que el recurrente tuvo noticia de las ventas hechas sin su conocimiento, la sentencia que se le dio en el presente caso, bajo el supuesto de que la falta de aviso de aquellos contratos no demuestra malicia, ha infringido la doctrina de jurisprudencia de que no puede haber buena fe cuando á sabiendas se falta á una obligación, y además y como consecuencia el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por parte del Duque de Osuna y de Arcos, y de que se anule y anulamos la sentencia dictada en estos autos por Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 26 de Enero de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga, coadjunto de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de la Haza.—Antonio Riquelme de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, por D. José Caballero Lora con Don Mariano Estrada Sepúlveda, sobre pago de 37.400 rs. con sus réditos é indemnificación de ciertos compromisos.

Resultando que á consecuencia de varias negociaciones que mediaron entre ambos litigantes y concluyeron por una liquidación, otorgó Estrada una escritura en 6 de Enero de 1860, constituyéndose deudor de Caballero Lora, de 9.294 arrobas de aceite, equivalentes á 446.000 reales, que obraban en su poder, computadas á razón de 48 rs. cada una, y obligándose á satisfacer esa importe para el 31 de Diciembre siguiente, capitalizándose el precio que dicho aceite tuviese en el mercado de Moron un mes antes del día de la entrega si para entonces no hubiese fijado el tipo de acreedor, hipotecando á la seguridad del cumplimiento varias fincas de las que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas del partido:

Resultando que en 2 de Agosto del mismo año designó Estrada Sepúlveda por medio de un documento privado la cantidad de 60 rs. como precio de cada una de las 9.294 arrobas de aceite que tenía en su poder de D. José Caballero Lora.

Resultando que por otro documento privado de 27 de Octubre siguiente manifestó que Caballero le había entregado la escritura de hipoteca otorgada á su favor por estarle debiendo 446.000 rs., entrega que le hacía por sí le fuese útil para la solventación de la deuda, de la cual se daba áquel por satisfecho si le proporcionaba la hacienda de olivar, villa y dehesa nombrada de las Aldehuelas libre de toda carga, y de la hacienda de las Aldehuelas con dicha suma, abonándole en tal caso 100.000 reales por ser su valor de 600.000.

Resultando que para mayor solemnidad y firmeza de este convenio otorgaron en Utrera el 9 de Noviembre siguiente una escritura pública, obligándose Caballero á cancelar la de 6 de Enero de aquel año tan pronto como Estrada le autorizase en forma legal para imponer ó gravar hasta 200.000 rs. la hacienda de las Aldehuelas y fincas propias de Doña Ana Estrada, y á entregarle á las 10 de los 446.000 rs., 494.000 al mes de cuando le autorizase para esa imposición; quedando en toda su fuerza y vigor la escritura referida de hipoteca, si para el fin de Enero de 1864 no le proporcionaba la adquisición de la hacienda:

Resultando que su dueña Doña Ana Estrada la vendió por escritura de 15 de dicho mes y día su primo D. Mariano Estrada por el precio de 600.000 rs. de los que con el tanto que Caballero recibió de obligándose al comprador con hipoteca general de sus bienes y la especial de la misma Hacienda á satisfacer los 540.000 rs. restantes en el término de seis años con los intereses que estipularon:

Resultando que en 30 del mismo mes otorgó otra escritura D. Mariano Estrada por la que, refiriendo la oferta que en 9 de Noviembre anterior le tenía hecha Don José Caballero, dijo que vendía á este la expresada hacienda libre de toda carga, y que se le abonaría el tanto que le faltaba á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1861 presentó demanda D. José Caballero Lora para que se condenase á D. Mariano Estrada Sepúlveda á que le pagase la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber, con más los réditos legales vencidos y que venciesen hasta verificar el pago y las costas, y se declarase por consiguiente sin efecto ni valor los compromisos celebrados en 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1860, alegando que no habiendo cumplido Estrada con la entrega de la hacienda de las Aldehuelas libre de toda carga, puesto que quedaba gravada con una hipoteca á favor de Doña Ana Estrada Calballos, importante 540.000 rs., quedaba sin efecto lo convenido en la escritura de 9 de Noviembre de 1860, y subsistente la primitiva hipotecaria de 6 de Enero del mismo año, sin que pudiera surtir ningún efecto ni valor legal la escritura de venta otorgada en 30 de Enero de aquel año, toda vez que no habiendo concurrido el exponente á responder de la parte del valor no satisfecho á la Doña Ana y de los réditos por espacio de seis años, era en segundo lugar, pues en el caso de haber otros bienes del otorgante debía repetirse antes contra ellos, y que con la misma condición y la de no cancelarse la hipoteca constituida sobre la hacienda en garantía de los 446.000 rs. hasta que estos estuviesen satisfechos y los réditos que devengasen en los seis años, hacía esta venta:

que lo tuviese, aun cuando descase más que fuera libre que tampoco era exacto que con la hacienda la hiciese un pago lujurioso de los años, toda vez que de la escritura su constitución aparecía que la vendendor Doña Ana quedó obligada, para el caso de tener que demandar al exponente por falta de pago de alguno de los plazos, á repetir primero contra sus bienes que contra la finca, y que habiendo cumplido por su parte con los contratos celebrados con Caballero, la demanda de este era temeraria:

Resultando que en el término de prueba certifié á instancia del demandante el Secretario del Ayuntamiento de Montellano en 5 de Noviembre de 1861, que en el cuaderno de riqueza de aquel año aparecía Doña Ana Estrada con una hacienda de olivar y viña nombrada las Aldehuelas, que aun cuando no se expresaba se creía que eran las viejas, arrendadas á la Marquesa viuda de Pílares, de cuya finca pagaba aquella la contribución como propietaria:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 6 de Marzo de 1862, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia en 20 de Enero de 1863, condenando á D. Mariano Estrada Sepúlveda á pagar á D. José Caballero Lora la cantidad de 537.460 rs. que le era en deber según escritura de 6 de Enero de 1860, procedente del valor de 9.294 arrobas de aceite á precio de 60 reales cada una, con más los intereses legales á razón del 6 por 100, por la parte de 1.ª de Febrero de 1860 en adelante, que debió pagar la expresada cantidad, por no haber tenido efecto la entrega de la hacienda en fin de Enero del mismo año, declarando en su consecuencia sin valor la otra escritura de 9 de Noviembre de 1860:

Y resultando que contra este fallo dedujo Estrada Sepúlveda el actual recurso de casación, citando como infringidas:

Las leyes 15, tit. 14, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque siendo la novación un medio legítimo de extinguir las obligaciones y apreciando innovada la que el recurrente contrajo en la escritura de 6 de Enero de 1860 por la de 9 de Noviembre del mismo año, se le ha condenado sin embargo al cumplimiento de aquella, y en su consecuencia al pago de una suma enorme después de tener invertida otra no menor en adquirir la hacienda, cumpliendo los deseos, y ejecutando un expreso mandato de D. José Caballero Lora:

Habiéndose citado en este Tribunal Supremo en igual concepto la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, la escritura de 9 de Noviembre de 1860 en su espíritu y letra que es ley del contrato; el principio en virtud del cual las cláusulas de un contrato se interpretan las unas por las otras; el de que la duda, caso de no resolverse por el anterior, se ha de interpretar contra el estipulante y en favor del promitente, que se supone no ha querido contraer si no el empeño menos rigoroso; y el principio que establece que tratándose de una obligación debe estar en caso de duda más por negarla que por afirmarla.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien la ley 15, tit. 14 de la Partida 5.ª reconoce la novación como uno de los medios de extinguir las obligaciones, es sin embargo necesario que, cuando fuere hecha bajo cierta condición, se cumpla esta para que produzca dicho efecto, porque en otro caso, conforme la disposición de la misma ley, *financiar firme el primer pleito ó sería tenido de lo cumplir el deudor que lo avia fecho ó non valdría el renovación del segundo pleito*:

Considerando que aunque la escritura de 9 de Noviembre de 1860 contiene una novación del convenio celebrado en 6 de Enero del mismo año, se hizo depender la eficacia y validez de ella de la condición de que el recurrente abonase al demandante para poder imponer ó gravar hasta en cantidad de 200.000 rs. la hacienda de las Aldehuelas viejas, y de que en todo caso, para fin de Enero de 1861 le había de proporcionar la adquisición de la expresada hacienda, quedando de lo contrario en toda su fuerza y vigor la escritura de hipoteca que comprende el referido convenio de 6 de Enero, y que por consiguiente la cuestión controvertida en estos autos se halla reducida á si el deudor D. Mariano Estrada cumplió ó no la condición que se había puesto como requisito esencial para la novación del primitivo contrato:

Considerando que habiendo comprado el recurrente la hacienda de las Aldehuelas por el precio de 600.000 rs. y quedado gravada con hipoteca especial para el pago de 540.000 que dejó de satisfacer el comprador y se obligó á verificarlo en el término de seis años, y el de los intereses que se habían estipulado, no era posible que el demandante impusiera sobre dicha finca la cantidad designada en la escritura de 9 de Noviembre:

Considerando que tampoco se proporcionó por aquel la adquisición de la hacienda para el tiempo que estaba convenido, porque además de la ineficacia de la escritura que se llama de venta de 30 de Enero de 1861 para obligar á D. José Caballero, que no intervino bajo ningún concepto en su otorgamiento, hallándose gravada la finca presa y de la que podía llegar el caso de que debiera responder, no puede decirse que por parte del recurrente se hubiese cumplido con la obligación que respecto á este particular había contraído en los términos y modo que debe entenderse:

Considerando que atendidos los fundamentos expuestos no ha sido infringida por la ejecutoria la ley 15, tit. 14, de la Partida 5.ª ya mencionada, ni la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece que en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, queda obligado á cumplir lo que prometió, como tampoco la escritura de 9 de Noviembre de 1860, que se cita como ley del contrato:

Y considerando que no ofreciendo duda la inteligencia de él, no son aplicables al caso que ha sido objeto de este litigio la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y los principios ó reglas de interpretación que se allegan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Estrada Sepúlveda, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor Pinilla.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Sección primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano y su Escribano.

Madrid 22 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRICION NACIONAL PARA SOCORRER á CUANTOS HAYAN QUEDADO REDUCIDOS á LA INDIGENCIA POR EFECTO DE LAS INUNDACIONES QUE HAN DEVASTADO ALGUNAS COMARCAS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 22 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Reales vellon.

Suma de la suscripción publicada. 415.267

Dirección general de Operaciones geodésicas.

Por las gratificaciones que disfruta el personal facultativo. 4.360

DIRECCION DE OPERACIONES ESPECIALES.

Excmo. Sr. Director D. Agustín Pascual, por su gratificación. 388,85

Ingenieros de Minas.

D. Amalio Maestro, Jefe del detall de Operaciones geodésicas. 455,34

D. Juan Manuel Aranzazu, Jefe de la segunda brigada geodésica. 416,62

D. Felipe Martín Donayre, id. de la tercera id. 416,62

Ingenieros de Caminos.

D. Pedro Antonio de Mesa, Jefe del detall de Operaciones hidrográficas. 455,34

D. Miguel Cervantes, destinado á los mismos trabajos. 446,62

D. Pelayo Clairac, id. id. 416,62

Ingenieros de Montaña.

D. Francisco García Martiño, Jefe del detall de Operaciones forestales. 455,34

D. Ramon Xerica, Jefe de la sección 2.ª. 416,62

D. Victor Pagés, Ayudante de Obras públicas. 37

4.475,37

Dirección de operaciones topográficas-geodésicas.		Reales vellon.
Sr. D. Francisco Coello, Director.	777	
D. Vicente Carrasco, Inspector provincial.	403	
D. Francisco Hernandez, Auxiliar.	312	
D. Trinidad Mata, id.	412	
D. Adolfo Villero, id.	95	
D. Valentin Garcia del Busto, id.	77	
D. Pedro Borja, Ayudante.	496	
D. Bienvenido Dueso, id.	456	
D. Andrés Gomez de Aranda, id.	496	
D. Ventura Pizcueta, id.	200	
D. José Pilar Morales, Deliniente.	231	
D. Quirico Lopez, id.	196	
D. José Reinoso, id.	196	
D. Mariano Laredo, id.	455	
D. Pedro Peñas, id.	455	
D. Rafael Gordon, id.	412	
D. Manuel Higuero, id.	412	
D. 21704	95	
D. Guillermo Oslar, id.	95	
D. 21705	95	
D. Manuel Vierge, id.	95	
D. Gregorio Martinez, Conserje.	70	
		3.740
		121.842,57

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El Vicecónsul de España en Valparaíso da cuenta del fallecimiento abintestado del presbítero D. José Vilaseca, natural de Igualada, provincia de Barcelona, ocurrido el 20 de Setiembre último en las cercanías de Limache, habiendo dejado bastantes bienes, consistentes en su mayor parte en efectos públicos al portador, que podrá acudir á reclamar en la forma de costumbres las personas que se crean con derecho á la herencia, de la que ha sido nombrado administrador, de orden del citado Vicecónsul, el súbdito español D. Ramon Martinez Diaz.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 153.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, de demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

MESES DE SETIEMBRE DE 1861.

Huesca.

Número de órden.</

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—El Director general de Correos, A. de T. Valderrama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Cebroses.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Avila á Cebroses la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, con excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parían para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las diligencias que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescindimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la Avila y en la Gaceta y Boletín de Madrid, mediodía acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 6 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública dicha provincia, ó como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como el domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Avila á Cebroses y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, á que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Dirección de Hidrografía. AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Océano Atlántico septentrional.—COSTA NO. DE AFRICA. Faro de Cabo Espartel.

Segun comunicación del Ministro Residente de España en Tánger, debe haberse encendido el 15 de Octubre último el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado sobre el Cabo Espartel, que constituye la península de la boca occidental del Estrecho de Gibraltar, costa de Marruecos.

Aparato dióptico de primer orden. Luz fija, de color natural. Alcance en tiempo despejado, 20 millas.

Latitud... 35.º 37.º 14" N. Longitud... 00.º 16.º 48" E. de San Fernando. Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar... 95 metros. Idem sobre el terreno... 24 id.

La torre es cuadrada, revocada de blanco y de 27 metros de altura.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Boya de salvamento en el río Llobregat.

Segun comunicación de 17 del mes de Octubre del Capitán del puerto de Barcelona, el 7 de Setiembre último se colocó en la punta del río Llobregat una boya-valiza de salvamento, de campana, pintada de encarnado y blanco, en un paraje que mide 36 pies de fondo.

Esta boya tiene por objeto señalar la mencionada punta del río Llobregat, y servir en caso necesario de auxilio á los navegantes.

La campana de la expresada boya-valiza ha desaparecido, lo que se avisa para conocimiento de los navegantes.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Faro del puerto de Nuevitas.—Costa Norte de la isla de Cuba.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Ultramar por conducto del Marista, debe haberse encendido el 15 de Setiembre del corriente ante la luz del mencionado faro.

Está situado en la punta de los Prácticos ó de Barlovento, en la entrada del expresado puerto. Aparato dióptico de sexto orden.

Luz de puerto, fija, de color natural, colocada en un asta pintada de blanco, que sobresale de la habitación de los toreros. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 21.º 37.º 30" N. Longitud... 70.º 53.º 00" O. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar... 45 metros. Idem sobre el terreno... 13,40 id.

La casa habitación de los toreros es de planta cuadrangular, construida de madera y pintada de color amarillo.

Madrid 22 de Noviembre de 1864.—Salvador Moreno.

Administración general de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la venta de unos 100 arroyos de papel inutilizado que existen en esta Administración.

1.º El remate tendrá efecto en el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del que suscribe y bajo su presidencia.

2.º Los que quieran tomar parte en la subasta presentarán hasta las dos y media en pliegos cerrados sus proposiciones arregladas al modelo que se expresará.

3.º El tipo fijado para cada arroyo es el de 24 rs. una, y no se admitirá proposición que baje de este precio.

4.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas.

5.º Hecha la adjudicación al mejor postor, entregará este en Caja el importe luego que haya recibido el papel.

6.º Los gastos de expediente serán de cuenta del rematante. Madrid 24 de Noviembre de 1864.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Administración general de la Imprenta Nacional en la Gaceta de..., para la subasta de... arroyos de papel inutilizado, se comprometo á dar por estas la cantidad de... (en letra) rs. vn., á razón de... cada arroyo.

(Fecha y firma del interesado.) —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Cortés y Villalon, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil, Abogado de este Ilustre Colegio, y Juez de paz, accidental de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza &c.

Por el presente mi segundo edicto cito y emplazo á D. Miguel Ballesteros, Presbítero, y en defecto á sus legítimos herederos, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que contra los mismos ha propuesto D. Ricardo de Orive Mérida, Procurador apoderado de D. Rafael Nuñez, en concepto de único albacea y heredero fideicomisario de Doña María Josefa Linares, viuda de D. Francisco Castellón, sobre cobro de 106.134 rs. 28 cént., procedentes de un préstamo, réditos del mismo, y desembolsos hechos en reparar la casa sita en esta ciudad, calle de la Zanja, núm. 109 antiguo, hipotecada á dicho objeto.

Cádiz 18 de Noviembre de 1864.—Licenciado Cortés—José María Clavero. 2877

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun correspondencias de Berlin, parece que los periódicos que indicaban hace dias la adopción de medidas rigurosas para el caso de que la Dieta no retirase inmediatamente las tropas federales de los Ducados después de la ratificación del tratado de paz, han modificado su lenguaje, y todo induce á creer que es debido á la actitud del Conde de Mensdorff, que no desea seguir á Prusia por una senda que conduzca á obrar contra la Dieta germánica.

Las negociaciones entabladas actualmente entre los cuatro Gobiernos encargados de la ejecución del tratado, tendrán acaso por resultado un convenio que ponga término á dicha ejecución, si bien reconociendo en la Dieta el derecho de dejar en los Ducados un cuerpo de tropas federales al lado de las austro-prusianas y al mando de estas. Es probable también que la Dieta participe de la constitución del Gobierno provisional que haya de establecerse en los Ducados.

Ha llegado á Berlin el nuevo Embajador de Francia M. Benedetti. Parece que en breve se presentará en la misma capital un delegado especial del Gobierno francés con la misión de entablar negociaciones encaminadas á modificar en algunos puntos el tratado franco-prusiano.

Anuncia La Patrie haberse embarcado el 22 en Marsella, á bordo del buque-correo Pelusa, el Duque de Brabante, que se dirige á Alejandría. El joven Príncipe visitará durante el invierno la India, China y Cochinchina, recorriendo sucesivamente Poytogo-Galles, Singapur, Saigón, Hong-Kong, Shanghai, Pekin, Bombay, Madrás y Calcutta, desde donde regresará á Europa.

Anúnciase la llegada del Barón de Bach á Roma en calidad de Embajador de Austria en la corte del Vaticano. Con este motivo ha cesado en el ejercicio interior de su cargo el Barón de Otenfels, que desempeñaba en Roma hacia algunas semanas el de Encargado de Negocios de Austria.

Con fecha 23 ha sido expedido un telegrama de Marsella en que se anuncia haberse publicado por los periódicos de Argelia la siguiente comunicación oficial.

«Al General Yusuf se rindieron el 41 las tribus inmediatas del Sur, las cuales habían solicitado y obtenido que el General permitiese algunos días entre ellas para proteger su regreso á los campamentos ordinarios, librándoles de las hostilidades de Sid-Mohamed. Escasas partidas de dichas tribus son únicamente las disidentes. El General Martineau ha reunido en Ain-Madhy los contingentes árabes de Djebel-Amour. En toda la parte Sur de la provincia de Constantina se disfrutaba tranquilidad completa.

Con fecha 4º anunció de New-York que las lluvias habían impedido llevar á cabo en Petersburg movimiento alguno militar. M. Johnston ha sido elegido Vicepresidente de la Unión.

«Al General Yusuf se rindieron el 41 las tribus inmediatas del Sur, las cuales habían solicitado y obtenido que el General permitiese algunos días entre ellas para proteger su regreso á los campamentos ordinarios, librándoles de las hostilidades de Sid-Mohamed. Escasas partidas de dichas tribus son únicamente las disidentes. El General Martineau ha reunido en Ain-Madhy los contingentes árabes de Djebel-Amour. En toda la parte Sur de la provincia de Constantina se disfrutaba tranquilidad completa.

Con fecha 4º anunció de New-York que las lluvias habían impedido llevar á cabo en Petersburg movimiento alguno militar. M. Johnston ha sido elegido Vicepresidente de la Unión.

Con fecha 4º anunció de New-York que las lluvias habían impedido llevar á cabo en Petersburg movimiento alguno militar. M. Johnston ha sido elegido Vicepresidente de la Unión.

Segun noticias del 12 el cuerpo de ejército confederado del valle de Shenandoah había sido reforzado y maniobraba para atacar por el flanco al ejército federal de Sheridan. Los confederados amenazaban á Pensylvania y á Maryland. Un cuerpo de ejército de los mismos intentó tres ataques sucesivos contra Atlanta y hubo de ser rechazado.

El General Mac-Clellan ha resignado el puesto que ocupaba en el ejército federal. M. Fenton ha sido elegido Gobernador de New-York.

Se ha reunido el Congreso confederado, y el discurso de apertura de M. Jefferson Davis está redactado con cierta vacilación. Manifiesta M. Davis que la paz es imposible sin la independencia del Sur.

No desea interponer extranjera; pero confía en obtener el reconocimiento del Sur como un acto de justicia. Recomienda al Gobierno la compra de esclavos á fin de no hacer alistamientos, y que el número de aquellos empleados por el Gobierno se aumente á 40.000. Repueba el alistamiento general y el armamento de los esclavos, excepto en el caso de extrema necesidad.

INTERIOR.

ELECCIONES PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Resumen de los votos obtenidos por cada candidato en los dias 22 y 23 del actual, segun los partes telegráficos recibidos el 24 en el Ministerio de la Gobernación.

Provincia de Alava. Vitoria. D. Genaro de Echevarria y Fuertes... 80

La Guardia. D. Ramon Ortiz de Zárate... 101

Provincia de Albacete. Albacete. D. Francisco Aguado... 233

Montalegre. D. Cosme Teresa... 147

D. Miguel Ochoa... 142

Casas Ibañek. D. Rafael Monares... 200

Elche de la Sierra. D. Escolástico de la Parra... 168

D. José García Gutierrez... 135

El Bonillo. D. Luis Estrada... 155

D. Carlos María Coronado... 144

Provincia de Alicante. Alicante. D. Francisco Aimat... 158

D. Antonio Rivero Cidraque... 130

Aleoy. D. Antonio María Fabié... 257

Sr. Carbonell... 235

Aspe. D. José Antonio Rato... 211

Benisa. D. Juan Tohus... 161

Sr. Ortiz... 156

Elche. D. José María Manresa... 240

Orihuela. D. Andrés Rebagliato... 184

Pego. D. Ramon Campaamor... 286

D. Manuel Manzanares y Rodriguez... 28

Sax. D. Luis Santonja... 295

D. Ramon Gil de Osorio... 233

Villajoyosa. D. Manuel García Barzanallana... 131

D. Dionisio L. Robert... 137

Provincia de Almería. Almería. D. Luis Gonzalez Brabo... 273

Berja. D. Bernardo de Toro y Moya... 218

D. Angel Barroeta... 210

Gergal. D. Francisco de las Rivas y Uriaga... 273

Sorbas. D. Augusto Amblard... 249

Tijola. D. Domingo Rivera y Vazquez... 321

Veles-Rubio. D. Cristóbal Campoy... 202

D. Juan del Arenal... 61

Vera. D. Cristóbal Campoy... 151

Provincia de Avila. Avila. D. Francisco Caballero... 165

D. Cecilio Soriano... 108

Árvalo. D. Vicente Hernandez de la Rúa... 113

Arenas de San Pedro. D. Felipe Veroltera... 81

D. Manuel Silveira... 205

Piedrahita. D. Manuel Sanchez Ocaña... 143

D. Joaquin Escario... 125

Provincia de Badajoz. Badajoz. D. Leopoldo Molano... 266

D. Adelardo L. de Ayala... 167

Jerez de los Caballeros. D. Luis Villanueva... 191

Fregenal. D. José María Claros... 158

D. Nicolás Hurtado... 141

Llerena. D. Santiago Fernandez-Negrete... 253

Don Benito. D. Manuel Dorado Retamoso... 129

D. Pedro Campos de Orellana y Calvo Pareja... 45

D. Pedro Nicomedes Campos de Orellana... 43

Mérida. Sr. Marqués de la Encomienda... 498

D. Cipriano Piñero... 439

D. Bartolomé Romero Leal... 107

Zafra. D. Nicolás Hurtado... 219

D. José Sanchez... 207

Provincia de las Baleares. Palma. D. Luis Zaforteza... 218

D. Pedro Guall... 206

Valldemosa. D. Juan Bautista Peironet... 149

D. Ramon Leandro Malals... 55

Inca. D. Juan Masanet... 152

D. José Fernandez del Cúeto... 129

Manacor. D. Jacinto Guasp de Torrella... 131

D. Salvador María de Ory... 127

Felanitx. D. Miguel Roselló... 164

D. Joaquin Inigo... 104

Mahon. D. Juan Francisco de Paula Vasallo... 233

Provincia de Barcelona. De la capital (La Lonja). D. Sebastian Anton Pascual... 204

D. Narciso Guy... 125

Idem (San Pedro). D. Francisco Permanyer... 334

Idem (La Universidad). D. Tomás Coma... 236

D. Francisco Campdon... 60

D. Juan Bautista Oriols... 38

Idem (San Pablo). D. Juan Illas y Vidal... 29

Molins de Rey. D. Ramon Estruch... 253

D. Alberto Prats y Soler... 149

Villafraanca de Panadés. D. Laureano Ballester... 151

D. Manuel Baldasano... 101

Igualada. D. Bartolomé Fanes... 193

D. Manuel María Uhaçon... 213

Manresa. D. Joaquin María Paz... 359

Berga. D. Felipe Bertran... 147

D. Manuel Torrecilla... 261

Granollers. Sr. Conde de Llobregat... 340

Arenys de Mar. D. Joaquin de Cabrol... 304

Mataró. Sr. Barón de Exponellas... 127

Provincia de Burgos. Burgos. D. Manuel Alonso Martinez... 376

D. Benito Gutierrez... 151

Aranda de Duero. D. Lorenzo Flores Calderon... 267

D. Vicente Ortega... 217

Bribiesca. Sr. Duque de Frias... 239

D. Zacarias Casaval... 176

Lerma. Sr. Conde de Vistahermosa... 150

Castrojeriz. D. Juan Antonio Barona... 240

Medina de Pomar. D. Fernando Alvarez... 172

Provincia de Cáceres. Cáceres. D. Tomás Leandro Lanuza... 308

Brosas. D. Antonio Angel Moreno... 199

Coria. D. Joaquin de Vera y Olazábal... 305

Gata. D. Nicolás Ojeto... 92

D. Juan de la Concha Castañeda... 157

Plasencia. D. Vicente de Silva... 258

Navalmoral. D. José Luis Retortillo... 287

Trujillo. D. Manuel Perez Aloe y Elias... 238

Provincia de Cádiz. De la capital (La Alameda). D. Manuel Ruiz Tagle... 231

VIERNES

Table of election results for various provinces including Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, and Zamora. Lists candidates and their respective vote counts.

Table of election results for provinces Lorca, Salamanca, Teruel, and Toledo. Lists candidates and their respective vote counts.

Table of election results for provinces Segovia, Valladolid, Zamora, and Zamora. Lists candidates and their respective vote counts.

Table of election results for provinces Zamora, Zamora, Zamora, and Zamora. Lists candidates and their respective vote counts.

Table of election results for provinces Zamora, Zamora, Zamora, and Zamora. Lists candidates and their respective vote counts.

Table titled 'SANTO DEL DIA' and 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID' showing meteorological data for November 24, 1884, including temperature, wind direction, and cloud cover.

Table titled 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS' showing meteorological data for Paris, including temperature, wind, and cloud cover.

Table titled 'ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID' listing various municipal notices, including public auctions and administrative matters.

Table titled 'BOLSA DE MADRID' listing stock market prices for various companies and securities.

Table titled 'BOLSA DE MADRID' listing stock market prices for various companies and securities.

Table titled 'DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS' and 'JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA' providing telegraph and statistical information.

Table titled 'LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA' providing telegraph line information and statistics.

Table titled 'BOLSA DE MADRID' listing stock market prices and financial data.

Table titled 'BOLSA DE MADRID' listing stock market prices and financial data.

Table titled 'BOLSA DE MADRID' listing stock market prices and financial data.